

**RV: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION 19001333300720170031401 ROSALBA MARÍA FERNÁNDEZ GÓMEZ.**

Secretaria Tribunal Administrativo - Cauca - Seccional Popayan

<stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Miércoles 24/08/2022 14:01

Para: Diana Carolina Enriquez Paz <denriq@cenj.ramajudicial.gov.co>

---

**De:** CARLOS ALBERTO VELEZ ALEGRIA <cavelez@ugpp.gov.co>

**Enviado:** miércoles, 24 de agosto de 2022 13:29

**Para:** Secretaria Tribunal Administrativo - Cauca - Seccional Popayan <stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co>; amure1967@hotmail.com <amure1967@hotmail.com>

**Asunto:** SUSTENTACION RECURSO DE APELACION 19001333300720170031401 ROSALBA MARÍA FERNÁNDEZ GÓMEZ.

Popayán, agosto de 2022

H. Magistrado:

**CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO.**

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

E. S. D.

**Radicado: 19001333300720170031401**

**Demandante: ROSALBA MARÍA FERNÁNDEZ GÓMEZ.**

**Demandado: UGPP.**

**Proceso: EJECUTIVO.**

**Referencia: Sustentación del recurso de apelación contra la Sentencia No. 050 de 26 de marzo de 2021.**

**CARLOS ALBERTO VÉLEZ ALEGRÍA**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 76. 328. 346 de Popayán y abogado en ejercicio con tarjeta profesional Nro. 151.741 del C S. de la J en mi calidad de apoderado de la parte demandada, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, y con el fin de amparar el Derecho de Defensa de la entidad accionada, con todo respeto me permito Sustentar el recurso de apelación Interpuesto en contra de la **sentencia No. 050 de 26 de marzo de 2021**, previa decisión de segunda instancia.

Agradeciendo la atención prestada.

**Se solicita de manera comedida se brinde acuse de recibido.**

--

Carlos A. Velez A.

Abogado Especialista en Laboral y S.S.

Representante Legal

Abogados y Consultores Group S.A.S  
Calle 8 No 8-50 Popayán, Cauca.  
+57 317 5020076



**Aviso de Confidencialidad:** La información contenida en este correo electrónico y sus anexos contiene información de carácter confidencial de la UGPP que se encuentra dirigida en forma exclusiva al destinatario del mismo para su uso quien se encuentra obligado a mantener reserva sobre toda la información aquí contenida. Si usted es lector de este mensaje pero no su destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, pues de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, le agradecemos informarlo a [cdsti@ugpp.gov.co](mailto:cdsti@ugpp.gov.co) y borrarlo de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor, y no necesariamente representan la opinión oficial de la UGPP. El remitente no aceptará responsabilidad alguna por daños causados por cualquier virus que pueda contener este correo.



Popayán, agosto de 2022.

H. Magistrado:  
CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO.  
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA  
E. S. D.

**Radicado:** 19001333300720170031401  
**Demandante:** ROSALBA MARÍA FERNÁNDEZ GÓMEZ.  
**Demandado:** UGPP.  
**Proceso:** EJECUTIVO.

**Referencia:** Sustentación del recurso de apelación contra la Sentencia No. 050 de 26 de marzo de 2021.

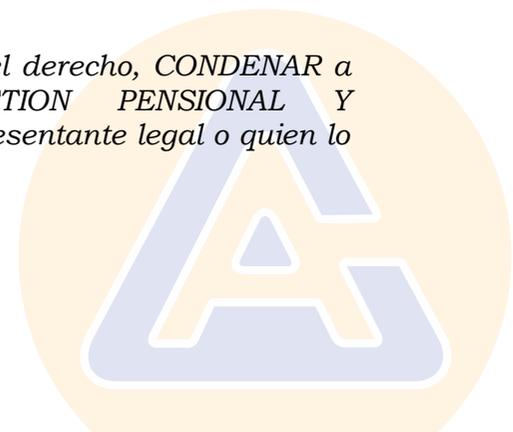
**CARLOS ALBERTO VÉLEZ ALEGRÍA**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 76. 328. 346 de Popayán y abogado en ejercicio con tarjeta profesional Nro. 151.741 del C. S. de la J, en mi calidad de apoderado de la parte demandada, con poder general conferido por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** y con el fin de amparar el Derecho de Defensa de la entidad demandada, con todo respeto me permito Sustentar el recurso de apelación Interpuesto en contra de la sentencia No. 050 de 26 de marzo de 2021, previa decisión de segunda instancia, con base a los siguientes argumentos:

### **ARGUMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS**

LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP considera que no es posible que se siga adelante con la ejecución, toda vez que ha cumplido íntegramente con la obligación impartida en las Sentencias del 2 de octubre de 2015, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán, donde se resolvió lo siguiente:

*“PRIMERO: DECLARAR la NULIDAD PARCIAL de la Resolución No PAP 036086 del 28 de enero de 2011 por medio de la cual, el liquidador de la extinta Caja Nacional de Previsión Social, ordenó el reconocimiento y pago de la pensión de vejez a la señora ROSALBA MARÍA FERNANDEZ GOMEZ sin incluir en la liquidación pensional todos los factores constitutivos de salario devengados durante el último año de prestación del servicio y la NULIDAD de la Resolución No RDP 013092 del 24 de octubre de 2012, por los motivos anteriormente expuestos.*

*SEGUNDO: En consecuencia, y a título de restablecimiento del derecho, CONDENAR a LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES, por intermedio de su representante legal o quien lo represente a:*





➤ *RELIQUIDAR la pensión de vejez a favor de la señora ROSALBA MARIA FERNANDEZ GOMEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.527.250, en el equivalente al 75% del promedio o mensual de los emolumentos devengados durante el último año de prestación del servicio, es decir desde el doce (12) de julio de mil novecientos noventa y cuatro (1994) hasta el once (11) de julio de mil novecientos noventa y cinco (1995) incluyendo como factores, (i) Prima de servicios; (ii) Prima de vacaciones y (ni) Prima de navidad, que solo se tendrá en cuenta para su liquidación una doceava (1/12) parte, valores que se reliquidarán a partir del 29 de octubre de 2009.*

*PAGAR la diferencia que resulte entre las sumas reliquidadas de la pensión vitalicia de vejez de la demandante y las sumas canceladas por el mismo concepto, aplicando los reajustes legales y las indexaciones conforme a lo establecido en la parte motiva.*

*PARAGRAFO: Respecto de los factores que se ordenen incluir y en el evento en que no se haya realizado el respectivo aporte para el sistema de pensiones, se tendrán para su liquidación y sobre ella únicamente se realizarán los descuentos en el porcentaje que por Ley le corresponde asumir a la señora ROSALBA MARIA FERNANDEZ GOMEZ, en su calidad de ex empleada de la Institución Universitaria COLEGIO MAYOR DEL CAUCA.*

*TERCERO: DECLARAR que la institución Universitaria COLEGIO MAYOR DEL CAUCA, quien fue llamado en garantía en el presente proceso, está obligado a cancelar los aportes a seguridad social en pensión en el porcentaje que por Ley le correspondía asumir en su calidad de empleador, respecto de los nuevos factores incluidos en la liquidación de la pensión de la señora ROSALBA MARIA FERNANDEZ GOMEZ, por los motivos expuestos en esta providencia.*

*CUARTO: DECLARASE no probada la excepción de prescripción de mesadas pensionales.*

*QUINTO: LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES, dará cumplimiento a esta sentencia en los términos previstos en el artículo 192, 195 observando lo dispuesto en el inciso final del artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.*

*SEXTO: CONDÉNAR por concepto de costas a LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES reconocer a favor de la parte demandante la suma del cero punto cinco por ciento (0.5%) del valor de las pretensiones concedidas, las cuales deben liquidarse a través de la Secretaría.”(...)*

Posteriormente el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA mediante fallo de fecha 22 de julio de 2016 ordeno:

( . . . ) “PRIMERO: Confirmar la sentencia dictada el 27 de octubre de 2015, por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO: Condenar en costas de esta instancia a la entidad demandada, según lo expuesto.

TERCERO; Devuélvase al Juzgado de Origen.” ( . . . )





Cabe señalar que en atención a los fallos mencionados, la UGPP, expidió la Resolución RDP 015018 del 10 de abril de 2017, la cual fue incluida en nómina de pensionados en junio de 2017 y por la cual se cancelaron las siguientes sumas:

- Capital la suma de **\$35.854.157.49** causado desde el 29 de octubre de 2009 al 31 de mayo de 2017.
- Indexación por la suma de **\$5.073.885.70** desde el 29 de octubre de 2009 al 02 de agosto de 2016.
- La fecha de completitud documental para poder dar cumplimiento al fallo judicial data del 01 de abril de 2017.
- Intereses moratorios del artículo 192 del C.P.A.C.A. la suma de **\$619.573.83** del 02 de agosto de 2016 al 01 de noviembre de 2016.

De igual forma se han realizado los siguientes pagos a través del FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DEL NIVEL NACIONAL- FOPEP, con ocasión al proceso indiciado en el asunto.

Tipo Pensión	Nombre Pensión	Npp	Fecha Resolución	Fecha Efectividad	Fondo	Fecha Suspensión	Fecha Ingreso	Estado	Valor Actual
10	JUBILACIONAL	1501817	10/04/2017	29/10/2009	CAJANAL		01/06/2017	ACTIVA	1,421,462.92
10	JUBILACIONAL	3608611	28/01/2011	29/10/2009	CAJANAL	01/06/2017	01/09/2011	SUSPENDIDA X RELIQUIDAD	0.00

<b>Tipo Documento</b>	CC	<b>Documento</b>	34527250
<b>Primer Apellido</b>	FERNANDEZ	<b>Segundo Apellido</b>	GOMEZ
<b>Primer Nombre</b>	ROSALBA	<b>Segundo Nombre</b>	MARIA
<b>Fondo Actual</b>	0(CAJANAL)		
<b>Observaciones</b>			
<b>Banco : Sucursal</b>			
3 - BANCOLOMBIA : 261 - CAMPANARIO			
40 - BANCO AGRARIO DE COLOMBIA : 6918 - POPAYAN			
<b>Código - Nombre EPS</b>			
11 - S.O.S. S.A. SER OCCID DE SALUD			
0 - CAJANAL EPS			

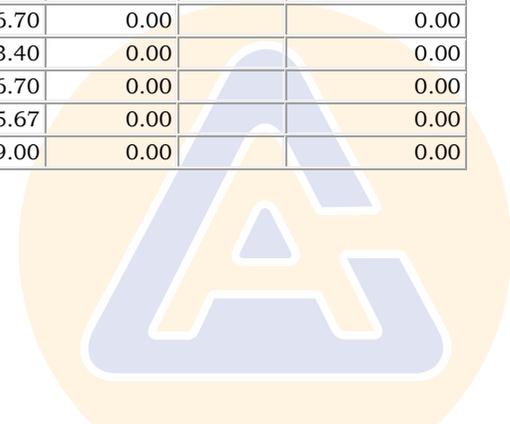




Periodo	EPS	Banco	Sucursal	Cuenta	Devengos	Descuentos	Neto	Valor en devoluciones	Estado Actual	Valor devoluciones de terceros
202102	11	3	261	26166723999	1,421,462.92	721,383.00	700,079.92	0.00		0.00
202101	11	3	261	26166723999	1,421,462.92	721,383.00	700,079.92	0.00		0.00
202012	11	3	261	26166723999	1,398,939.99	719,083.00	679,856.99	0.00		0.00
202011	11	3	261	26166723999	2,797,879.98	719,083.00	2,078,796.98	0.00		0.00
202010	11	3	261	26166723999	1,398,939.99	719,083.00	679,856.99	0.00		0.00
202009	11	3	261	26166723999	1,398,939.99	719,083.00	679,856.99	0.00		0.00
202008	11	3	261	26166723999	1,398,939.99	719,083.00	679,856.99	0.00		0.00
202007	11	3	261	26166723999	1,398,939.99	719,083.00	679,856.99	0.00		0.00
202006	11	3	261	26166723999	2,797,879.98	641,189.00	2,156,690.98	0.00		0.00
202005	11	3	261	26166723999	1,398,939.99	641,189.00	757,750.99	0.00		0.00
202004	11	3	261	26166723999	1,398,939.99	641,189.00	757,750.99	0.00		0.00
202003	11	3	261	26166723999	1,398,939.99	641,189.00	757,750.99	0.00		0.00
202002	11	3	261	26166723999	1,398,939.99	641,189.00	757,750.99	0.00		0.00
202001	11	3	261	26166723999	1,425,939.99	641,189.00	784,750.99	0.00		0.00
201912	11	3	261	26166723999	1,347,726.39	663,089.00	684,637.39	0.00		0.00
201911	11	3	261	26166723999	2,695,452.78	663,089.00	2,032,363.78	0.00		0.00
201910	11	3	261	26166723999	1,347,726.39	663,089.00	684,637.39	0.00		0.00
201909	11	3	261	26166723999	1,347,726.39	663,089.00	684,637.39	0.00		0.00
201908	11	3	261	26166723999	1,347,726.39	663,089.00	684,637.39	0.00		0.00
201907	11	3	261	26166723999	1,347,726.39	663,089.00	684,637.39	0.00		0.00
201906	11	3	261	26166723999	2,695,452.78	663,089.00	2,032,363.78	0.00		0.00
201905	11	3	261	26166723999	1,347,726.39	663,089.00	684,637.39	0.00		0.00
201904	11	3	261	26166723999	1,347,726.39	663,089.00	684,637.39	0.00		0.00
201903	11	3	261	26166723999	1,347,726.39	663,089.00	684,637.39	0.00		0.00
201902	11	3	261	26166723999	1,347,726.39	663,089.00	684,637.39	0.00		0.00
201901	11	3	261	26166723999	1,347,726.39	663,089.00	684,637.39	0.00		0.00
201812	11	3	261	26166723999	1,306,189.56	658,089.00	648,100.56	0.00		0.00
201811	11	3	261	26166723999	2,612,379.12	658,089.00	1,954,290.12	0.00		0.00
201810	11	3	261	26166723999	1,306,189.56	658,089.00	648,100.56	0.00		0.00
201809	11	3	261	26166723999	1,306,189.56	658,089.00	648,100.56	0.00		0.00
201808	11	3	261	26166723999	1,306,189.56	658,089.00	648,100.56	0.00		0.00
201807	11	3	261	26166723999	1,306,189.56	658,089.00	648,100.56	0.00		0.00
201806	11	3	261	26166723999	2,612,379.12	658,089.00	1,954,290.12	0.00		0.00
201805	11	3	261	26166723999	1,306,189.56	658,089.00	648,100.56	0.00		0.00
201804	11	3	261	26166723999	1,306,189.56	658,089.00	648,100.56	0.00		0.00
201803	11	3	261	26166723999	1,306,189.56	658,089.00	648,100.56	0.00		0.00
201802	11	3	261	26166723999	1,306,189.56	658,089.00	648,100.56	0.00		0.00
201801	11	3	261	26166723999	1,306,189.56	658,089.00	648,100.56	0.00		0.00
201712	11	3	261	26166723999	1,254,865.56	651,889.00	602,976.56	0.00		0.00
201711	11	3	261	26166723999	2,509,731.12	630,128.00	1,879,603.12	0.00		0.00
201710	11	3	261	26166723999	1,254,865.56	630,128.00	624,737.56	0.00		0.00
201709	11	3	261	26166723999	1,254,865.56	630,128.00	624,737.56	0.00		0.00
201708	11	3	261	26166723999	1,254,865.56	477,709.00	777,156.56	0.00		0.00
201707	11	3	261	26166723999	1,254,865.56	477,709.00	777,156.56	0.00		0.00
201706	11	3	261	26166723999	42,182,907.79	25,895,655.00	16,287,252.79	0.00		0.00
201705	11	3	261	26166723999	869,711.28	431,509.00	438,202.28	0.00		0.00
201704	11	3	261	26166723999	869,711.28	431,509.00	438,202.28	0.00		0.00
201703	11	3	261	26166723999	869,711.28	431,509.00	438,202.28	0.00		0.00
201702	11	3	261	26166723999	869,711.28	431,509.00	438,202.28	0.00		0.00
201701	11	3	261	26166723999	869,711.28	431,509.00	438,202.28	0.00		0.00
201612	11	3	261	26166723999	822,422.01	425,709.00	396,713.01	0.00		0.00
201611	11	3	261	26166723999	1,644,844.02	425,709.00	1,219,135.02	0.00		0.00
201610	11	3	261	26166723999	822,422.01	425,709.00	396,713.01	0.00		0.00
201609	11	3	261	26166723999	822,422.01	425,709.00	396,713.01	0.00		0.00
201608	11	3	261	26166723999	822,422.01	425,709.00	396,713.01	0.00		0.00
201607	11	3	261	26166723999	822,422.01	425,709.00	396,713.01	0.00		0.00
201606	11	3	261	26166723999	1,644,844.02	425,709.00	1,219,135.02	0.00		0.00
201605	11	3	261	26166723999	822,422.01	425,709.00	396,713.01	0.00		0.00
201604	11	3	261	26166723999	822,422.01	98,600.00	723,822.01	0.00		0.00



Periodo	EPS	Banco	Sucursal	Cuenta	Devengos	Descuentos	Neto	Valor en devoluciones	Estado Actual	Valor devoluciones de terceros
201603	11	3	261	26166723999	822,422.01	436,416.00	386,006.01	0.00		0.00
201602	11	3	261	26166723999	822,422.01	436,416.00	386,006.01	0.00		0.00
201601	11	3	261	26166723999	822,422.01	436,416.00	386,006.01	0.00		0.00
201512	11	3	261	26166723999	770,274.43	430,216.00	340,058.43	0.00		0.00
201511	11	3	261	26166723999	1,540,548.86	430,216.00	1,110,332.86	0.00		0.00
201510	11	3	261	26166723999	770,274.43	417,530.00	352,744.43	0.00		0.00
201509	11	3	261	26166723999	770,274.43	417,530.00	352,744.43	0.00		0.00
201508	11	3	261	26166723999	770,274.43	417,530.00	352,744.43	0.00		0.00
201507	11	3	261	26166723999	770,274.43	417,530.00	352,744.43	0.00		0.00
201506	11	3	261	26166723999	1,540,548.86	417,530.00	1,123,018.86	0.00		0.00
201505	11	3	261	26166723999	770,274.43	417,530.00	352,744.43	0.00		0.00
201504	11	3	261	26166723999	770,274.43	417,530.00	352,744.43	0.00		0.00
201503	11	3	261	26166723999	770,274.43	417,530.00	352,744.43	0.00		0.00
201502	11	3	261	26166723999	770,274.43	417,530.00	352,744.43	0.00		0.00
201501	11	3	261	26166723999	770,274.43	417,530.00	352,744.43	0.00		0.00
201412	11	3	261	26166723999	743,077.78	414,330.00	328,747.78	0.00		0.00
201411	11	3	261	26166723999	1,486,155.56	414,330.00	1,071,825.56	0.00		0.00
201410	11	3	261	26166723999	743,077.78	397,549.00	345,528.78	0.00		0.00
201409	11	3	261	26166723999	743,077.78	397,549.00	345,528.78	0.00		0.00
201408	11	3	261	26166723999	743,077.78	397,549.00	345,528.78	0.00		0.00
201407	11	3	261	26166723999	743,077.78	397,549.00	345,528.78	0.00		0.00
201406	11	3	261	26166723999	1,486,155.56	397,549.00	1,088,606.56	0.00		0.00
201405	11	3	261	26166723999	743,077.78	397,549.00	345,528.78	0.00		0.00
201404	11	3	261	26166723999	743,077.78	397,549.00	345,528.78	0.00		0.00
201403	11	3	261	26166723999	743,077.78	397,549.00	345,528.78	0.00		0.00
201402	11	3	261	26166723999	743,077.78	397,549.00	345,528.78	0.00		0.00
201401	11	3	261	26166723999	743,077.78	397,549.00	345,528.78	0.00		0.00
201312	11	3	261	26166723999	728,936.41	395,849.00	333,087.41	0.00		0.00
201311	11	3	261	26166723999	1,457,872.82	395,849.00	1,062,023.82	0.00		0.00
201310	11	3	261	26166723999	728,936.41	395,849.00	333,087.41	0.00		0.00
201309	11	3	261	26166723999	728,936.41	395,849.00	333,087.41	0.00		0.00
201308	11	3	261	26166723999	728,936.41	395,849.00	333,087.41	0.00		0.00
201307	11	3	261	26166723999	728,936.41	395,849.00	333,087.41	0.00		0.00
201306	11	3	261	26166723999	1,457,872.82	87,500.00	1,370,372.82	0.00		0.00
201305	11	3	261	26166723999	728,936.41	87,500.00	641,436.41	0.00		0.00
201304	11	3	261	26166723999	728,936.41	87,500.00	641,436.41	0.00		0.00
201303	11	3	261	26166723999	728,936.41	87,500.00	641,436.41	0.00		0.00
201302	11	3	261	26166723999	728,936.41	87,500.00	641,436.41	0.00		0.00
201301	11	3	261	26166723999	728,936.41	87,500.00	641,436.41	0.00		0.00
201212	11	3	261	26166723999	711,574.00	85,400.00	626,174.00	0.00		0.00
201211	11	3	261	26166723999	1,423,148.00	85,400.00	1,337,748.00	0.00		0.00
201210	11	3	261	26166723999	711,574.00	85,400.00	626,174.00	0.00		0.00
201209	11	3	261	26166723999	711,574.00	85,400.00	626,174.00	0.00		0.00
201208	11	3	261	26166723999	711,574.00	85,400.00	626,174.00	0.00		0.00
201207	11	3	261	26166723999	711,574.00	85,400.00	626,174.00	0.00		0.00
201206	11	3	261	26166723999	1,423,148.00	85,400.00	1,337,748.00	0.00		0.00
201205	11	3	261	26166723999	711,574.00	85,400.00	626,174.00	0.00		0.00
201204	11	3	261	26166723999	711,574.00	85,400.00	626,174.00	0.00		0.00
201203	11	3	261	26166723999	711,574.00	85,400.00	626,174.00	0.00		0.00
201202	11	3	261	26166723999	711,574.00	85,400.00	626,174.00	0.00		0.00
201201	11	3	261	26166723999	711,574.00	85,400.00	626,174.00	0.00		0.00
201112	11	3	261	26166723999	685,986.70	82,300.00	603,686.70	0.00		0.00
201111	11	3	261	26166723999	1,371,973.40	82,300.00	1,289,673.40	0.00		0.00
201110	11	3	261	26166723999	685,986.70	82,300.00	603,686.70	0.00		0.00
201109	11	3	261	26166723999	18,167,665.67	82,300.00	18,085,365.67	0.00		0.00
199604	0	40	6918	0	1,230,652.00	58,713.00	1,171,939.00	0.00		0.00





CUPON PAGO			
Periodo Actual	JULIO 2017	Tipo Documento	CEDULA DE CIUDADANIA
Documento	34527250	<a href="#">Consultar</a>	
BANCOLOMBIA		CUPON DE PAGO No. 148665	
26166723999		MES 7	AÑO 2017
CIUDAD/DPTO POPAYAN(1) / CAUCA(19)		PAGUESE HASTA 25/10/2017	
SUCURSAL CAMPANARIO(261) CR 9A NO.24-21 LOCAL 36			
IDENTIFICACION CC 34527250		NOMBRE PENSIONADO FERNANDEZ GOMEZ ROSALBA MARIA	
COD.	CONCEPTOS	INGRESOS	EGRESOS
10	JUBILACION NAL	1,254,865.56	
11	S.O.S. S.A. SER OCCID DE SALUD		150,600.00
892	BANCO POPULAR (15 de 108)		327,109.00
Línea de Atención al Pensionado:		1,254,865.56	477,709.00
Carrera 7 No. 31 - 10 Piso 8 Edificio Torre Bancolombia Bogotá 3198820Página Web: www.fopep.gov.co - Servicios en línea / Contáctenos		<b>NETO A PAGAR</b>	777,156.56

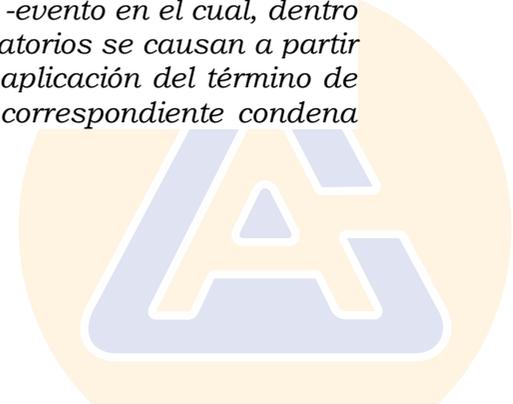
INFORMACIÓN DE PAGOS DE EPS		
Tipo Pago	EPS	Valor pagado
Mesada Normal	11 S.O.S. S.A. SER OCCID DE SALUD	150,600.00
Total:		150,600.00

De lo anterior se concluye que, se encuentra plenamente probada la excepción de pago de la obligación por parte de la UGPP, por lo que carecen de sustento las pretensiones incoadas en el libelo demandatorio.

Finalmente, se debe señalar que en el presente caso no se debe dar aplicación artículo 1653 del C.C. en asuntos que reconocen derechos pensionales:

Los intereses moratorios que se generan por el pago tardío de las condenas judiciales, se originan únicamente respecto de las cantidades liquidadas causadas hasta la ejecutoria de la respectiva sentencia, lo cual implica que la fecha de ejecutoria de la decisión judicial marca el límite de conformación del capital sobre el cual se calculan los intereses en comento. La Honorable Corte Constitucional en sentencia C-188 de 1999, sostuvo lo siguiente:

*“Es entendido que, en las dos normas sobre cuya constitucionalidad resuelve la Corte, el momento en el cual principia a aplicarse el interés de mora depende del plazo con que cuenta la entidad pública obligada, para efectuar el pago. Así, en el caso de la conciliación, se pagarán intereses comerciales durante el término que en ella se haya pactado y, vencido éste, a partir del primer día de retardo, se pagarán intereses de mora. En cuanto al artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, a menos que la sentencia que impone la condena señale un plazo para el pago -evento en el cual, dentro del mismo se pagarán intereses comerciales-, los intereses moratorios se causan a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia, sin perjuicio de la aplicación del término de dieciocho (18) meses que el precepto contempla para que la correspondiente condena sea ejecutable ante la justicia ordinaria.”*





Las obligaciones de DAR, como en el presente caso, de pagar una suma de dinero, entendido como un bien patrimonial, puede generar una rentabilidad, o en términos comerciales, la posibilidad de producir intereses. Estos intereses asimilados a frutos civiles (ar. 717 del C.C.) son una prestación accesoria de las obligaciones de dinero. En concreto, en el tema que nos ocupa, los intereses moratorios son los que se deben a título de indemnización de perjuicios por el retardo en el pago de la obligación principal, y se calculan desde el momento en que el deudor incurre en mora.

Los intereses moratorios (que se generan según los artículos 177 del anterior CCA o 192 en el actual CPACA), por el pago de las condenas de carácter laboral en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, tienen la característica de ser accesorios al pago de la suma de la condena, y de pagarse a título de indemnización, por lo tanto se diferencian de los frutos simplemente civiles consagrados en el art. 717 del C.C. El reconocimiento de estos intereses no puede hacerse desde la perspectiva de un negocio privado entre particulares, sino como resultado, de una obligación causada en donde está de por medio el interés colectivo del patrimonio público.

El artículo 1653 del Código Civil, incluido en el Título XIV “De los modos de extinguirse las obligaciones y primeramente de la solución o pago efectivo”, dice:

*“Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital.”*

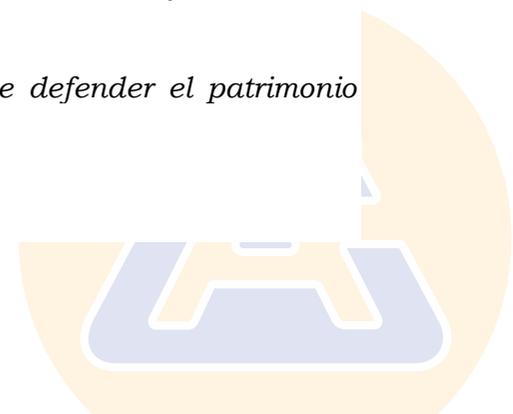
*“Si el acreedor otorga carta de pago del capital sin mencionar los intereses, se presumen éstos pagados”.*

El CPACA estableció cuáles son los documentos que constituyen un título ejecutivo, y además, los términos y condiciones para el pago de obligaciones que se derivan de una sentencia judicial como título ejecutivo, y solamente en cuanto al trámite judicial del proceso ejecutivo se remite a las normas generales de procedimiento, pero ello no implica la aplicación del régimen de las obligaciones estipulado en el Código Civil. Existen diferencias entre las obligaciones exigibles a las entidades públicas y las que deben cumplir los particulares, porque en el ámbito de lo público no puede perderse de vista que estamos ante la dimensión del interés colectivo del patrimonio público, que por su finalidad exige una especial protección constitucional.

Al respecto la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-540 de 2013, señaló:

*“En este orden, debe tenerse en cuenta en relación con el patrimonio público y su defensa, la definición que del mismo ha dado el Consejo de Estado como aquel que “cobija la totalidad de bienes, derechos y obligaciones, que son propiedad del Estado y que se emplean para el cumplimiento de sus atribuciones de conformidad con el ordenamiento normativo”*

*En el mismo sentido ha afirmado que el derecho y deber de defender el patrimonio público es de carácter colectivo:*





*“(...) el derecho colectivo a la defensa del patrimonio público implica que los recursos públicos sean administrados de manera eficiente, oportuna y responsable, de acuerdo con las normas presupuestales, con lo cual se evita el detrimento patrimonial. A su vez, el Consejo de Estado ha concluido en múltiples ocasiones **“que la afectación de patrimonio público implica de suyo la vulneración al derecho colectivo de la moralidad administrativa” por cuanto generalmente supone “la falta de honestidad y pulcritud en las actuaciones administrativas en el manejo de recursos públicos”** Por último, es preciso resaltar que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha reconocido que el derecho a la defensa del patrimonio público ostenta doble finalidad: **“la primera, el mantenimiento de la integridad de su contenido, es decir prevenir y combatir su detrimento; y la segunda, que sus elementos sean eficiente y responsablemente administrados; todo ello, obviamente, conforme lo dispone la normatividad respectiva”**. (Subrayado fuera de texto).*

En un caso similar, el Tribunal Administrativo de Boyacá, sala de decisión No. 3, radicado 15001-3333-006-2016-00088-01, con ponencia de la Dra. Clara Elisa Cifuentes Ortiz, señaló en una decisión, lo siguiente:

*“Considera entonces esta sala que en materia de procesos ejecutivos, la legislación contenciosa administrativa (Ley 1437 de 2011) previó de manera expresa los alcances económicos del cobro de un título ejecutivo a la luz de lo dispuesto en los artículos 192 y s.s., es decir no hay lugar a aplicar la disposición contenida en el artículo 1653 del C.C. pues no existe vacío sino una diferencia entre la forma de cobro de las obligaciones a cargo del Estado y las obligaciones a cargo de los particulares; y que además, la connotación de interés colectivo del patrimonio público impone una interpretación restrictiva antes que amplia, sin que pueda perderse de vista, como lo explicó la Corte Constitucional en la citada sentencia C-604 de 2012, que la fórmula y forma prevista en las normas antes mencionadas, precave una indemnización adecuada que evita el desmedro en los bienes e intereses tanto del Estado como del ciudadano.”*

Y en la misma providencia más adelante indicó:

*“Pero cuando se trata de derechos pensionales, el título deriva de una sentencia que aplica leyes de carácter laboral que contiene derechos mínimos e irrenunciables, sin que el negocio, que deriva de la libertad comercial, pueda predicarse como dentro de la relación del Estado; es decir, en caso como el presente no tiene cabida las instituciones propias de las obligaciones entre particulares reguladas por el Código Civil.*

*En esas condiciones, realizar la imputación del pago parcial primero a intereses y luego a capital como lo refiere la norma en cita, **se distancia del objetivo que fue examinado en la sentencia que se ejecuta, cuyo fin, se reitera, es la protección del derecho a la seguridad social** y para la protección, la ley avanza al reconocimiento de la actualización a fin de evitar su devaluación y al reconocimiento de una indemnización representada en los intereses que reconoce la norma, sin que sea dable distorsionar el contenido de la sentencia, para convertir la obligación pensional, **que se satisface con su pago**, en indefinida por el cálculo de otros factores, como los intereses que son accesorios a la satisfacción del derecho.*

*Ahora es cierto que las entidades deben cumplir la sentencia en las condiciones en que ella se dicta, incluidos los intereses, pero conforme se ha expuesto, **el pago debe imputarse primero al capital que lo constituye la pensión**, ese el fin, y luego a la indemnización por intereses, de manera que el patrimonio público se destine en primer lugar y de forma prioritaria a cumplir la finalidad social y luego de quedar saldo alguno es este, solo éste el que puede ser ejecutado, sin que quepa considerar intereses alguno puesto que ellos, en primer lugar, no está contemplado para las sentencias que profiere la jurisdicción contenciosa y, en segundo lugar, en gracia de discusión, configuraría anatocismo, es decir, cobro de interés sobre interés prohibido incluso por la legislación civil frente a negocios entre particulares.”*



En materia de procesos ejecutivos, el CPACA previó de manera expresa los alcances económicos del cobro de un título ejecutivo, según lo señalado en los artículos 192 y siguientes, es decir no hay lugar a aplicar la disposición contenida en el artículo 1653 del Código Civil, porque no existe ningún vacío en las normas, sino una diferencia explicada y sustentada entre el procedimiento de liquidación de obligaciones a cargo de entidades públicas y de las obligaciones a cargo de las entidades públicas y de las obligaciones a cargo de los particulares.

Al cumplir la sentencia, la administración tiene que pagar una suma por concepto de intereses moratorios, porque el particular no está en la obligación de soportar los retardos en el reconocimiento de su derecho; pero este reconocimiento se limita al pago de una condena específica, sin que de ella puedan surgir otras sumas que generen un detrimento al tesoro público, pues como lo señaló la Corte Constitucional anteriormente citada, el cumplimiento de la obligación por parte de la administración es distinto de aquellos negocios jurídicos entre particulares.

Se precisa que el Consejo de Estado, en proceso distintos a los de naturaleza laboral administrativa ha dado aplicación al art. 1653 del C.C., en concreto, cuando se trata del pago de obligaciones derivadas de los contratos estatales, en donde sí se podrían utilizar las normas civiles y comerciales, pero en las liquidaciones de condenas sobre derechos pensionales, de reconocimiento o reajustes salariales o prestacionales (derechos mínimos e irrenunciables), en donde están de por medio las normas laborales y de seguridad social, no tienen cabida las instituciones propias de las obligaciones entre particulares reguladas por el Código Civil.

El CPACA prevé un reconocimiento de una actualización para evitar la pérdida del poder adquisitivo de la suma señalada en la condena, además del reconocimiento de una indemnización representada en los intereses moratorios que reconoce la norma, sin que se pueda distorsionar el contenido de la sentencia, la cual se satisface con el pago de la obligación ordenada en ella, más la liquidación accesoria de intereses.

Conforme a lo anterior, se solicita tener en cuenta cada uno de los argumentos y pagos realizados por la unidad y como consecuencia se exonere a mi representada del pago de las sumas de dinero ordenadas en la sentencia No. 050 de 26 de marzo de 2021, que ordeno seguir adelante con la ejecución, en tanto la entidad ha pagado todas las sumas de dinero ordenadas en los fallos que fungen como título ejecutivo en el presente asunto judicial.





## **PETICIÓN**

De conformidad con los argumentos expuestos por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, sírvase honorable magistrado revocar la sentencia No. 050 de 26 de marzo de 2021, toda vez que la obligación contenida en el título que se pretende ejecutar se encuentra plenamente satisfecha.

## **NOTIFICACIONES**

El suscrito en la Secretaría de su Despacho o en la Calle 8 No. 8 – 50 Segundo Piso, Popayán - Cauca.  
No. Celular: 3175020076  
cavelez@ugpp.gov.co

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, ubicada en la CALLE 19 No. 68A – 18, BOGOTÁ D.C.  
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

Cordialmente,

  
**CARLOS ALBERTO VELEZ ALEGRÍA**  
**C. C No. 76. 328. 346 de Popayán**  
**T. P No. 151. 741 de C. S. de la Judicatura**

